



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp. 2006/1/1046

Montevideo, 1° de noviembre de 2006.-

RESOLUCIÓN 213 ACTA 034

VISTO: el recurso de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) contra la factura N° 344382 correspondiente a marzo de 2006.

RESULTANDO: I) que por Resolución de URSEC N° 398 del 20 de noviembre de 2003, se asignaron las frecuencias vigentes a favor de ANTEL, destinadas a la operación de los radioenlaces punto a punto en el territorio nacional;

II) que en dicha resolución se detallan las frecuencias, ubicación de las Estaciones Terrenas A y B, con anchos de banda de 25.00, 20.00, 15.00 y 3.00 Mhz. para enlaces multicanales en los servicios: fijo, de transmisión inalámbrica de datos (LMDS) y para su red inalámbrica comercial (espectro expandido);

CONSIDERANDO: I) que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, acorde con la normativa vigente.

II) que la recurrente se agravia expresando que la factura constituye un acto administrativo, que lesiona su interés directo, personal y legítimo por ser contrarias a derecho, expresando que desde que el Decreto Ley N° 14.235 se encuentra plenamente vigente, habiéndose pronunciado en ese sentido la Sala de Abogados de ANTEL, según su dictamen del 21 de agosto de 2005, siendo su competencia para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de origen legal, y no detentando la calidad de concesionaria, no le corresponde el pago de las tarifas respectivas por el uso del espectro radioeléctrico;

III) fundamenta su posición jurídica en el análisis de lo dispuesto por el artículo 86 literal s y artículo 94 literal e, de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, invocando además, que su especialidad en cuanto a la prestación de servicios de telecomunicaciones, le dan competencia para actuar, los poderes jurídicos y los medios para el cumplimiento de sus cometidos;

IV) que no resultan de recibo los agravios en que fundamenta su recurso, por cuanto la interpretación de los efectos de la derogación de los artículos 612 y 613 de la Ley 17.524 de 5 de agosto de 2002, no puede ser dilucidado mediante interpretaciones efectuadas en vía administrativa sino que es necesaria la promoción de una interpretación legislativa mediante una norma legal;

V) que las facturas emitidas detallan los conceptos facturados;

VI) que el Decreto N° 255/992 de 9 de junio de 1992, que aprueba las Tasas y Tarifas de los servicios a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, en su artículo 1°, apartado I, B), 5) en la redacción dada por artículo 1° del Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993, establece los precios que se deben pagar por concepto de utilización de frecuencias de enlaces multicanales de servicio fijo;

VII) que por Resolución N° 35/000 de 28 de enero de 2000 se estableció –entre otras cosas- el precio que se debe pagar por utilización de frecuencias en la prestación del servicio de transmisión inalámbrica de datos que emplea la tecnología de espectro expandido;

VIII) que por Resolución N° 353/999 de 28 de octubre de 1999 estableció -entre otras cosas- los precios para la utilización de frecuencias en el Sistema LMDS;

IX) tal como lo sostiene la doctrina, las Resoluciones y Decretos citados constituyen los actos originarios objeto de recurso administrativo, creadores de una presunta situación lesiva, causante del agravio invocado por la recurrente;

X) que tratándose de una factura que se adeuda, en las que se detallan los diferentes conceptos por la prestación de servicios establecidos en los diversos actos administrativos mencionados, la emisión de dichas facturas no crea una situación lesiva para la recurrente;

XI) que el artículo 86 en su literal s, de la Ley N° 17.296, refiere a las tarifas y precios “sujetos a regulación”, y no refiere a las tarifas y precios que se abonarán por el uso del espectro radioeléctrico;

XII) que si bien el artículo 94 literal 6 de la misma norma, refiere a concesionarios, ello no excluiría a Antel, por cuanto la misma, al hablar de concesionario se refiere a todo aquél a quien la Administración asigne el uso de espectro radioeléctrico, concediendo un derecho de uso sobre un bien de dominio público que es escaso;

XIII) que de la lectura del artículo 11 del Decreto N° 114/03 de 25 de marzo de 2003, que aprobó el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, establece surge el pago de un precio, como contraprestación al uso de las frecuencias radioeléctricas, en forma independiente, no distinguiendo la norma, de que quien lo use cuente con habilitación administrativa o legal para la prestación de los servicios a los cuales se afectan;

XIV) que el espectro radioeléctrico es administrado y controlado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación, conforme a competencia que le fuera atribuída legalmente por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, lo que implica que cualquier persona física o jurídica, pública o privada que requiera la utilización de dicho espectro, se encuentra sujeta a la previa autorización y asignación y

cumplimiento de las obligaciones dispuestas por las normativas vigentes, entre ellas el pago de un precio y demás tributos que correspondan;

XV) que de lo expuesto surge que no se vulnera el principio de especialidad consagrado en el artículo 191 de la Constitución de la República;

XVI) que de acuerdo con los Decretos N° 255/992 de 9 de junio de 1992 y N° 153/993 de 30 de marzo de 1993 las exoneraciones refieren a la Administración Central; las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión; radioaficionados, en determinados casos; frecuencias de socorro y seguridad en el Servicio Móvil Marítimo y Aeronáutico;

XVII) que estas actuaciones refieren a la utilización de frecuencias por parte de un prestador de servicios de telefonía, como en el caso, que utiliza para su operativa frecuencias del espectro radioeléctrico que se encuentran asignadas y registradas por la URSEC;

XVIII) que el pago por el uso de frecuencias es correctamente exigido por ser ajustado a derecho;

XIX) que la propia ANTEL, a pesar del recurso interpuesto, reconoce la correspondencia del pago cuya factura se impugna en vía administrativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en sus Resoluciones N° 1775/05 y N° 1776/05, de 14 de diciembre de 2005.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y a lo informado por la Asesoría Letrada,

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-** Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) contra la factura N° 344382 correspondiente a marzo 2006, franqueándose el recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- 2.-** Pase a Secretaría General, notifíquese a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL).
- 3.-** Remitir estas actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.

|

|